



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2009-PHC/TC

PUNO

PABLO TEODORO MITA CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Teodoro Mita Condori contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 51, su fecha 22 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Bartolomé Coayla Flores, Melchor Coaguila Salazar y Leonidas Bailon Chura; y, contra el secretario judicial, don Jesús Esquivel Vega, a fin de que se ordene a los emplazados que resuelvan su recurso de apelación interpuesto en el proceso constitucional de hábeas corpus N.º 182-2008. Aducen la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Sostiene que el referido proceso de hábeas corpus en el que cuestiona la actuación de la secretaria de la Sala Civil de San Román-Juliaca, Juana Álvarez Gallegos, se encuentra en apelación desde hace más de 1 mes ante la Segunda Sala Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por los vocales superiores emplazados, habiendo superado en exceso el plazo de 5 días que señala el Código Procesal Constitucional, lo cual debe ser sancionado, ya que según refiere el recurrente, vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se encuentran tutelados por el hábeas corpus.
3. Que, asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es posible que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus puede el juez constitucional pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, etc.; también lo es, que ello ha de ser posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa en el derecho a la libertad individual (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 3838-2008-PHC/TC, entre otras).

4. Que en el *caso constitucional* de autos, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental recaudada, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que se estarían materializados *en el supuesto retardo en la absolución del grado respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, recaído en el proceso de hábeas corpus N.º 182-2008 seguido contra la secretaria de la Sala Civil de San Román-Juliaca*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitório) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.
6. Que, no obstante ello, dado que la presunta responsabilidad de los vocales superiores emplazados respecto al supuesto retardo en la absolución del grado de la apelación es un asunto que debe ser dilucidado por el Órgano de Control competente, este Tribunal considera pertinente remitir copias certificadas de lo actuado al Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Disponer la remisión de copias certificadas de todo lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR